

Lic. Carlos García Fernández
Presidente de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Alfonso Reyes No. 30, Piso 6
Col. Hipódromo Condesa
06140, México, D. F.
PRESENTE



**Asunto: Observaciones al Anteproyecto del
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo**

TAMARA GOUDINOFF CRUZ, en mi carácter de Representante Legal de la sociedad denominada TDF, S. de R. L. de C. V., personalidad que tengo debidamente acreditada en la escritura pública No. 21,276 de fecha 3 de agosto de 2004, expedida por el Lic. Héctor Manuel Cárdenas Villarreal, Notario Público No. 201 del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Andrés Bello No. 45 Piso 14, Colonia Chapultepec Polanco, C. P. 11560, de esta ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos así como para presentar y recoger todo tipo de documentos y realizar promociones a las siguientes personas: Mara Rebeca Zárate Luna, Jesús Rodríguez Dávalos, Leticia del Pilar Ruiz Lozano, Carlos Flores Flores, Jorge Carlos Martínez Silva, Fernando Agustín Fabiano y Rodrigo Sánchez Revilla, respetuosamente comparezco para exponer:

Con relación al Anteproyecto de Reglamento de Gas Licuado de Petróleo que remitió la Secretaría de Energía con fecha 29 de junio de 2007 a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), me permito hacer los siguientes comentarios y observaciones sobre las implicaciones del Anteproyecto en el transporte de gas LP por ducto:

1. Detectamos que se eliminó la referencia al "carga por capacidad" del Artículo 41 como carga aplicable al servicio de transporte de gas LP por ducto. Lo anterior implica que el servicio de transporte estará basado en un esquema de tarifas volumétricas (cargos por uso o *common carrier*) y no en un esquema de cargos por reservación (cargos por capacidad o *contract carrier*). Es importante señalar que en México y en la industria de transporte por ductos, los sistemas de transporte se comercializan a través de la venta de capacidad, garantizando a los clientes que durante la vigencia de su contrato tendrán disponible cierta capacidad en el sistema de transporte. Este concepto se denomina *contract carrier* y es fundamental para poder desarrollar y financiar proyectos de infraestructura nueva.

En diversos documentos justificativos del Reglamento de Gas LP hemos visto argumentaciones en el sentido de que el esquema *common carrier*, es decir, un esquema basado en tarifas volumétricas, se utiliza exitosamente en los Estados Unidos, y consideramos importante hacer algunas aclaraciones sobre el funcionamiento de la regulación y la práctica en el mercado de transporte de petróleo y sus derivados (incluyendo el gas LP) por ducto en ese país.

En el mercado estadounidense no existe una regulación específica para el transporte de gas LP por ducto. La Federal Energy Regulatory Commission (FERC) regula de manera integral el

transporte del petróleo y sus derivados a nivel interestatal (ductos entre Estados), mientras que los ductos intraestatales (ductos dentro de Estados) se regulan a través de instituciones estatales, por ejemplo, en el caso de Texas, los ductos de líquidos son regulados a través de la *Texas Railroad Commission*. La regulación de este tipo de servicios es bastante general, flexible y permite la celebración de contratos privados (convencionales).

En la práctica hemos visto que la nueva infraestructura de transporte en el mercado estadounidense se finca a través de acuerdos privados entre terceros que garantizan de alguna forma los ingresos del transportista en el largo plazo. Estas garantías de los ingresos se dan a través de varias modalidades: cargos por capacidad, contratos que contemplan un uso exclusivo del ducto para movilizar la producción o contratos que comprometen la interconexión exclusiva de una instalación (una refinería, por ejemplo) al ducto para transportar toda su producción.

Por otra parte, se ha visto que el esquema de tarifas volumétricas en los Estados Unidos puede funcionar para infraestructura existente, cuando los contratos de los clientes ancla hayan expirado o cuando existe capacidad excedente en el ducto.

Adicionalmente, existen transacciones entre afiliadas y transacciones entre terceros. No se puede dar el mismo tratamiento a transacciones entre afiliadas, en donde el transporte del producto constituye únicamente un centro de costos, que a transacciones entre terceros donde el transporte es en sí mismo un negocio y una pequeña variación en el ingreso puede hacerlo inviable. Además la relación riesgo/rendimiento entre el dueño de un ducto y el dueño del producto a ser transportado no es comparable.

En virtud de lo anterior y con el objeto de permitir y fomentar la inversión en infraestructura, consideramos esencial que el Reglamento considere los dos tipos de esquemas tarifarios: cargos por capacidad y/o cargos por uso. Nuestra sugerencia es que el esquema tarifario se determine a solicitud de parte, es decir, que los permisionarios y sus clientes tengan la opción de elegir el esquema tarifario que mejor convenga a sus objetivos.

Actualmente, el Anteproyecto de Reglamento de Gas LP dice:

Artículo 41, tercer párrafo. Metodología para el Cálculo de Tarifas

Las tarifas para el servicio de Transporte por medio de Ductos incluirán todos los conceptos y cargos aplicables al servicio, tales como:

- I. Cargo por conexión: porción de la tarifa basada en el costo de interconexión al Sistema y que podrá ser cubierto en una o más exhibiciones, y*
- II. Cargo por uso: porción de la tarifa basada en la prestación del servicio.*

Sugerimos que diga:

Las tarifas para el servicio de Transporte por medio de Ductos podrán incluir todos los conceptos y cargos aplicables al servicio, tales como:



- I. *Cargo por conexión: porción de la tarifa basada en el costo de interconexión al Sistema y que podrá ser cubierto en una o más exhibiciones,*
- II. *Cargo por capacidad: porción de la tarifa basada en la capacidad reservada por el Adquiriente para satisfacer su demanda máxima en un periodo determinado, y/o*
- III. *Cargo por uso: porción de la tarifa basada en la prestación del servicio.*

2. Observamos que el Artículo 44 establece mecanismos de regulación para tarifas convencionales a través de Directivas, además de que se incluye la obligación de que la CRE publique en su página de Internet diversa información sobre las tarifas convencionales, como las condiciones en las que se hayan otorgado y el monto de las mismas.

En un sector que requiere el desarrollo de nueva infraestructura, como es el caso del transporte de gas LP por ducto en México, un transportista requiere asegurarse de tener ciertos elementos fundamentales para realizar su inversión, por ejemplo: i) certidumbre sobre sus ingresos, ii) una distribución clara de riesgos, derechos y obligaciones entre el transportista y su cliente (por ejemplo: en ajustes de tarifas, resolución de disputas, etapa de construcción, derechos de vía, operacionales, etcétera) y iii) que su inversión se recupere en el largo plazo.

Lo anterior solamente se puede lograr permitiendo que el transportista pueda celebrar con sus clientes contratos convencionales que establezcan, entre otros, términos y condiciones adecuados a las etapas de construcción y operación, tarifas determinadas en una moneda congruente con la moneda en la que se genere la inversión, mecanismos de ajustes de tarifas (por indexación, por cambio en alcance, cambios en las interconexiones, imprevistos, etcétera), resolución de disputas y eventos de incumplimiento, basados en la naturaleza y en las características específicas de cada proyecto.

Las tarifas reguladas, así como sus términos y condiciones, se refieren únicamente a la etapa operativa y no a la etapa de construcción, son tarifas determinadas en moneda nacional y son tarifas que se recalculan cada cinco años. Esta clase de tarifas han sido útiles para dar acceso abierto en condiciones no discriminatorias, pero no han sido suficientes para anclar la construcción de nueva infraestructura.

Las tarifas convencionales por definición deben ser pactadas libremente, por lo que no consideramos adecuado que la Comisión expida directivas o lineamientos al respecto. El regulador protege al usuario al permitir que éste y el transportista tengan la opción de elegir el esquema contractual y tarifario que más les convenga. El usuario siempre podrá contratar el servicio de transporte a través de contratos regulados o de contratos convencionales libremente pactados, los cuales no deberán ser indebidamente discriminatorios. Adicionalmente, el regulador puede establecer, de acuerdo a las características de cada proyecto, que se realicen una o varias temporadas abiertas para ofrecer el servicio a más usuarios.

Actualmente, el Anteproyecto de Reglamento de Gas LP dice:

Artículo 44, primer párrafo. Tarifas Convencionales



Las partes podrán pactar libremente una tarifa distinta a la que resulte de la metodología a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, siempre y cuando dicha tarifa se sujete a las Directivas que expida la Comisión para tal efecto.

Sugerimos que diga:

Las partes podrán pactar libremente una tarifa distinta a la que resulte de la metodología a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento, siempre y cuando dicha tarifa sea superior al costo variable de proveer el servicio y no sea indebidamente discriminatoria.

Por otra parte, consideramos que la publicación de las condiciones en las que fueron pactadas las tarifas convencionales en la página electrónica de la Comisión representa una violación a eventuales negociaciones establecidas bajo cláusulas de confidencialidad en los contratos, así como a secretos industriales tanto de los transportistas como de los clientes.

Se entiende que los permisionarios tienen la obligación de entregar los contratos convencionales que suscriba a la Comisión, para que ésta pueda cerciorarse de que dichos contratos no son indebidamente discriminatorios, pero no se considera adecuado que la información contenida en ellos sea publicada en la página electrónica de la Comisión.

Nuestra sugerencia es mantener el texto del artículo 48 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente y el artículo 88 del Reglamento de Gas Natural, el cual establece como posibilidad y no como obligación la publicación de tal información.

Actualmente, el Anteproyecto de Reglamento de Gas LP dice:

Artículo 44, tercer párrafo. Tarifas Convencionales

La Comisión publicará en su página electrónica el nombre, denominación o razón social del Permisionario que haya otorgado tarifas convencionales, las condiciones en que las haya otorgado y el monto de las mismas por unidad de energía.

Sugerimos que diga:

La Comisión podrá publicar en su página electrónica información sobre las tarifas convencionales.

3. El Anteproyecto plantea una prohibición a los Permisionarios de Transporte por medio de Ductos de tener un permiso de Distribución o un Permiso de Almacenamiento mediante Planta de Suministro. En primera instancia, no se alcanza a entender el objeto que se persigue al incluir esta restricción en el Reglamento. Adicionalmente, se considera que se trata de un acto discriminatorio en el sentido de que dicha limitación sólo aplica a los Permisionarios de Transporte por medio de Ductos y no a los demás. Asimismo, la disposición va en contra de la competencia efectiva, ya que un cliente no podría contratar con una misma empresa varios servicios.

Actualmente el Anteproyecto de Reglamento de Gas LP dice:



Artículo 16, segundo párrafo. Integración Vertical

Los Transportistas por medio de Ductos no podrán ser titulares, directa o indirectamente, a través de filiales o de subsidiarias, de permisos de Distribución o de Almacenamiento mediante Planta de Suministro, ni tener participación alguna en la prestación de los servicios que lleven a cabo las instalaciones objeto de dichos permisos, cuando tales instalaciones se encuentren interconectadas o vinculadas a sus Sistemas de Transporte por Ductos.

Nuestra sugerencia es eliminar por completo dicha restricción.

4. De acuerdo con el Anteproyecto, el Transportista por medio de Ductos puede gravar los derechos derivados de su permiso para garantizar obligaciones o financiamientos directamente relacionados con la prestación y extensión del servicio, así como deudas de su operación, previo aviso a la Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía. Sin embargo, en el caso de que se grave el permiso para otros fines, se deberá solicitar autorización de la Comisión.

Una compañía holding que cuenta con varias compañías puede solicitar un crédito otorgando como garantía, por ejemplo, los flujos de efectivo de los contratos de sus filiales. Esto constituye una práctica común en el financiamiento de proyectos. Consideramos que la necesidad de obtener una autorización de la Comisión para gravar cada una de las empresas filiales que detentan algún Permiso otorgado por la Comisión puede volver tardado e ineficiente el proceso de solicitar un financiamiento.

En virtud de lo anterior, nuestra sugerencia es igualar criterios y que en ambos casos se presente únicamente el aviso correspondiente con una anticipación de diez días al otorgamiento de la garantía.

Actualmente, el Anteproyecto de Reglamento de Gas LP dice:

Artículo 36, segundo párrafo. Gravámenes

Cuando los derechos derivados del permiso sean gravados para otros fines, se requerirá de la autorización previa de la Comisión, misma que deberá resolverse en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la fecha de solicitud correspondiente. La solicitud deberá señalar el título y fecha de otorgamiento del permiso respectivo, debiendo anexar los siguientes documentos: (...)

Sugerimos que diga:

Cuando los derechos derivados del permiso sean gravados para otros fines, se requerirá dar aviso a la Comisión con diez días de anticipación al otorgamiento de la garantía. El aviso deberá señalar el título y fecha de otorgamiento del permiso respectivo, debiendo anexar los siguientes documentos: (...)




Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respetuosamente solicito a esa H. Comisión:

- Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma en nombre y representación de TDF, S. de R. L. de C. V., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el indicado en el proemio del presente escrito.
- Segundo.-** Tener por autorizadas a las personas que se indican para los efectos mencionados.
- Tercero.-** Una reunión entre los funcionarios de COFEMER involucrados con el asunto y los representantes de TDF con el objeto de exponer de manera más amplia y detallada la información contenida en el presente escrito.
- Cuarto.-** Considerar estos comentarios y observaciones en la respuesta que sobre el Anteproyecto realizará la COFEMER a la Secretaría de Energía, de conformidad con el artículo 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Protesto lo necesario,

México, Distrito Federal, a 27 de julio de 2007.



Lic. Tamara Goudinoff Cruz
Representante Legal
TDF, S. de R. L. de C. V.

Ccp. Ing. José Luis Vitagliano Novoa.- Director General.